

SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 20 de agosto de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con el anterior escrito. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince de enero de Dos Mil veintiuno

PROCESO: 2019 – 2624

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el endosatario en procuración de la parte demandada en contra del auto adiado 17 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente solicita se revoque la decisión en comento, como quiera que la presente demanda no fue inadmitida y por ende no es posible su rechazo debido a la no subsanación.

CONSIDERACIONES:

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para esta autoridad judicial que no le asiste razón al libelista, como quiera que la demanda fue objeto de inadmisión en providencia adiada 17 de enero del año inmediatamente anterior y notificada mediante estado 002 del 20 de enero de la misma anualidad de acuerdo con lo registrado a folio 28 del plenario.

Con posterioridad y a través de proveído del 17 de julio de la misma calenda, se dispuso el rechazo de la misma, atendiendo a que no fue subsanada por parte del extremo actor dentro del término legalmente establecido para el efecto, hecho que fue registrado en estado 023 del 21 de julio de 2020.

De lo narrado en precedencia, ha menester indicar que no se requiere de mayores elucubraciones para establecer que se debe mantener la providencia recurrida, pues esta se profirió dentro del marco legal definido al efecto, ya que como se observa la demanda en cuestión sí fue inadmitida como se indicó líneas atrás y la parte demandante no procedió de conformidad enmendando las inconsistencias señaladas.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que el auto a través del cual se detectaron falencias en el libelo, fue registrado debidamente en el estado del 20 de enero de 2020, de lo cual da cuenta el informe secretarial que antecede y el respectivo pantallazo impreso en el mismo. Ahora bien, en gracia de discusión es preciso indicar que para la fecha en que se profirió la inadmisión de la demanda (17 de enero de 2020), no se había dado aplicación a las ordenes emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a suspensión de términos con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, de tal manera que el interesado contó con todas las garantías procesales para conocer oportunamente la decisión que echa de menos en este asunto.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

MANTENER incólume el proveído objeto de censura, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 18 de enero de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 001

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria